



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia N°	011.
Radicado Único Nacional	056793184001 2021-00004- 00
Proceso	Revisión de interdicción
Solicitante	Elvia Blandón Posada
Persona con discapacidad	Willer Blandón Posada
Decisión	Sentencia, decreta que no se hace necesario continuar con el estado de interdicción de Willer Blandón Posada

Procede el juzgado a dictar la decisión de mérito dentro del presente proceso "Verbal Sumario" de Revisión de Interdicción, planteado a través de apoderada judicial por ELVIA BLANDÓN POSADA, en favor de su hijo WILLER BLANDÓN POSADA.

ANTECEDENTES

Pretende la ciudadana ELVIA BLANDÓN POSADA *"Que el despacho teniendo en cuenta el dictamen pericial de WILLER BLANDÓN POSADA, declare que es una persona cabal para el ejercicio de todos sus actos de administración y disposición de una persona capaz para bastarse por sí mismo sin intervención de otra persona y, por consiguiente, dar por terminada la curaduría que venía desarrollando ELVIA BLANDÓN POSADA"*.

Como sustento de estas pretensiones manifiesta la apoderada judicial que mediante Sentencia fechada 15 de diciembre de 2011 emitida por esta agencia judicial, fue declarado interdicto Willer Blandón Posada y, fue designada como curadora su madre Elvia Blandón Posada y una vez posesionada procedió a recibir los bienes de este.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Manifiesta que desde que el joven Willer Blandón Posada fue declarado interdicto por discapacidad, fue sometido a tratamiento clínico que ha logrado sus efectos, ya que ha logrado que el interdicto sea una persona cabal, consiente de sus responsabilidades personales y de negocios, informando que desde el año 2016 ha trabajado como una persona completamente normal.

Aduce que en la actualidad Willer Blandón Posada es una persona normal teniendo en cuenta la certificación medica sobre el estado actual de su salud emitido por la médica Adriana María Goicoechea Asencio de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia.

Refiere que desaparecidas las causas que dieron origen a la interdicción no es necesario continuar con la curaduría ni con el estado de interdicto de Willer Blandón Posada.

PRUEBAS RELEVANTES

1. Copia de la historia clínica de Willer Blandón Posada
2. Certificación medica de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia
3. certificación laboral de la fundación Las Golondrinas
4. certificación laboral del municipio de La Pintada
5. certificación laboral de la corporación Balboa
6. certificación laboral de Asear S.A E.S.P
7. certificación laboral de Manpower de Colombia Ltda.

TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Por auto No. 10 del 3 de febrero de 2021 se procedió a su admisión, ordenándose notificar al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia del municipio de La Pintada.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, a través de la asistente social de este Despacho, se realizó el informe de valoración de apoyos, con el fin de propender por las garantías de la persona declara en estado de interdicción. Este informe aparece visible en el expediente a folio 17.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación 112 del 12 de abril de 2021, se corrió traslado de este informe por 10 días a la solicitante y al Ministerio Publico.

En vista que no existen más pruebas que practicar, se pasó el proceso a Despacho para emitir la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1), bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos», resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 150 4 del Código Civil , la presunción de capacidad fijada en el precepto 150 3 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «/l/a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En ese sentido, "se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, "se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoy[o]», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).¹

¹ STC 16392-2019, Radicación 11001-02-03 000-2019-03411-00, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

El proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación está regulado en el artículo 56 señalando que *"...las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo."*

En el mismo artículo fija las pautas para el trámite de la revisión de la medida de interdicción estableciendo que *"...el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la citada ley, es decir, hasta el 26 de agosto de 2021, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso la ciudadana ELVIA BLANDÓN POSADA, pretende, a través de esta acción, dar por terminada la curaduría que venía ejerciendo sobre su hijo WILLER BLANDÓN POSADA, teniendo en cuenta el dictamen pericial que corrobora el estado actual de salud del que fuera declarado interdicto mediante sentencia emitida por esta agencia judicial el 15 de diciembre de 2011.

Sea lo primero indicar que está plenamente demostrada la capacidad absoluta de WILLER BLANDÓN POSADA para expresar su voluntad, ya que ha recuperado su sanidad, dado que desde que fue declarado interdicto se sometió a tratamientos médicos para superar la enfermedad que lo aquejaba y que fue objeto de adelantar proceso de interdicción, como puede observarse en la copia de la historia clínica aportada como anexos a la demanda los tratamientos médicos han sido efectivos y ha mejorado en sus capacidades personales y de negocios lo que le ha permitido desarrollarse laboralmente desde el año 2016, como lo indicó claramente la apoderada judicial de la solicitante en su escrito de demanda.

En este caso concreto resulta evidente como inequívocamente se lee en la historia clínica aportada como anexo a la demanda y muy especialmente en el dictamen elaborado por la especialista en neurología, ADRIANA MARÍA GOICOECHEA ASTENCIO, en el que en su análisis y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

concepto manifiesta que: *paciente masculino de 25 años, que dice ser zurdo (la madre es zurda), es docente de preescolar, actualmente desempleado, residente en La Pintada, soltero y sin hijos. Antecedentes de epilepsia, las crisis inician con sensación de opresión en el pecho, pero no alcanza a avisar, siempre le ocurrían en el sueño, la madre lo encontraba convulsionando, sin mordedura de lengua y relajación de esfínteres. Tuvo una última consulta en nuestro centro en noviembre de 2014. En ese momento estaba sin crisis desde octubre de 2013 y desde entonces esta sin medicación y no ha tenido nuevas crisis (hace ya cuatro años). En aquel momento se le declaro interdicto. Sin embargo, el paciente esta controlado con criterios de libertad de crisis desde octubre de 2013 (hace 5 años y cuatro meses y de ellos 4 años y 3 meses sin medicación). Además, es completamente independiente para las actividades del cuidado básico e instrumental e incluso es profesional, ya que ha laborado durante 4 años como docente pedagógico. Luego, considero, que no hay criterios desde el punto de vista médico y neurológico no tiene criterios de interdicción y considero que esto debe ser revocado por tal motivo”.*

Ante la contundencia del concepto médico especializado, la suscrita juez considera innecesario hacer valoraciones adicionales sobre este tópico, más, si se tiene en cuenta que la madre de WILLER BLANDÓN POSADA, señora ELVIA BLANDÓN POSADA y quien fuera designada como curadora en el pasado proceso de interdicción, coincide con lo anotado por la profesional de la salud, en cuanto manifiesta que Willer es una persona cabal para el ejercicio de todos sus actos de administración y disposición de una persona capaz, que puede bastarse por sí mismo sin la intervención de otra persona.

Adicional a lo anterior, el informe de valoración de apoyos suscrito por la Asistente Social del despacho ratifica que: *“Willer no ha presentado nuevos episodios epilépticos, no emplea medicamentos de control y hace más de siete años que hay ausencia de convulsiones. Es un hombre*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

funcional, toma sus propias decisiones, sabe expresar sentimientos y asume posición frente a eventos y sucesos que le atañen a él o a su entorno, maneja sus recursos económicos, pero también se deja guiar por las sugerencias de su madre, quien tiene experiencia a este nivel. Desea continuar ejerciendo su labor como docente y lograr mayor autonomía. Se considera absolutamente funcional y en la práctica lo es. No se evidencia ninguna barrera, que deteriore su calidad de vida. Solo debe controlar su carácter un tanto explosivo, pero que es necesario aclarar, no le ha generado dificultades en el transcurrir de su vida. Willer entonces, no ha hecho uso de ningún apoyo y tampoco lo requiere; de hecho, siempre ha tomado sus propias decisiones y manejado totalmente sus finanzas, al punto de contar con ahorros, los mismos que autoriza a su madre a manejar. Su madre, quien solicitara la interdicción del mismo a través del proceso anterior, lo hizo motivada, por el deseo que su hijo recibiera la pensión de sustitución y que no quedase desamparado, pues teme que su hijo mayor lo defraude".

La prueba idónea es el informe de valoración de apoyos, el cual da cuenta de la mejoría en el estado de salud del joven Willer Blandón Posada. En efecto, en el informe la Asistente Social del despacho considera que: "*En términos generales y haciendo eco no solo del deseo de la demandante y madre del anteriormente declarado interdicto, sino del sujeto mismo, se observa que este ha llevado una vida muy funcional, al punto de cursar estudios superiores y desempeñarse laboralmente en el mismo campo para el que se preparó; es un hombre trabajador, respetuoso de su madre y de la sociedad en general, con un cómodo nivel de vida que no le impide pensar en su futuro y no da por sentado tener asegurado el mismo. Se siente pleno desempeñándose laboralmente y maneja su afectividad de una manera firme y clara. Si bien el señor Blandón Posada, hubo de sufrir en épocas tempranas de su vida de epilepsia, la misma no le impidió llevar una vida lo mas de normal posible, y como quiera que no ha vuelto a*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

presentar crisis alguna, amén de que no fuma, toma, ni parrandea su estilo de vida sano, le genera un excelente calidad de vida y un buen pronóstico a futuro. Willer Blandón Posada toma decisiones respecto de sí mismo y a su quehacer laboral y personal, es tan funcional como cualquier otra persona considerada sin limitaciones y esta razón hace que tanto su madre en calidad de demandante, como el mismo, sujeto de la demanda, deseen solicitar la rehabilitación”.

Así las cosas, en el presente asunto se acreditan todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la revisión de la interdicción de WILLER BLANDÓN POSADA, quien fuera declarado en interdicción mediante sentencia fechada 15 de diciembre de 2011 proferida por esta agencia judicial y, por lo tanto, no se hace necesaria la asignación de un apoyo judicial transitorio a favor de Willer Blandón Posada.

En consecuencia, se accederá a la pretensión de la demanda respecto de terminar la curaduría que venía ejerciendo ELIVA BLANDÓN POSADA, en la persona de su hijo WILLER BLANDÓN POSADA.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TERMINAR la interdicción de **WILLER BLANDÓN POSADA** identificado con cédula 1.038.385.864, en cabeza de su madre **ELVIA BLANDÓN POSADA** identificada con cedula de ciudadanía 25.053.398.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Encontrándose en firme esta providencia considérese a Willer Blandón Posada una persona con capacidad legal plena.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA oficiar a la oficina del Registro Civil para anular la sentencia de interdicción del Registro Civil de Nacimiento de Willer Blandón Posada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: Contra esta providencia **NO** procede recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia.

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Código de verificación:

55eb9229d2c0255f690cbd1739fc9962da0c26b2e08a16b68ec427e429269aaa

Documento generado en 03/05/2021 05:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>